



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06591-2006-PA/TC
CUSCO
EDWIN ABELARDO MENDÍVIL GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Abelardo Mendívil García contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 607 su fecha 12 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Sector Educación del Cusco (SUBCAFAE S.E. CUSCO), solicitando se deje sin efecto el despido incausado de que habría sido objeto y, por consiguiente, se le reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a trabajar a la entidad demandada en junio del año 2000 mediante contrato verbal; que recién en marzo de 2001 se regularizó su relación laboral mediante contrato escrito; que, no obstante que su relación laboral era de plazo indeterminado, fue despedido verbalmente, sin causa justa; que ha sido víctima de hostilizaciones y su despido es una represalia por tener la condición de secretario general del sindicato de trabajadores de la entidad emplazada. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la libertad de sindicalización y al debido proceso.

El emplazado contradice la demanda, expresando que es improcedente debido a que los hechos expuestos en ella y su petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados; que se requiere actuar pruebas para determinar la naturaleza del vínculo que unió a las partes; que antes del mes de marzo de 2001 la relación que tenía el demandante era de naturaleza civil y que la relación laboral del recurrente se extinguió por vencimiento del plazo de duración. Agrega que no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda.

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 20 de marzo de 2006, declara inadmisible la tacha formulada, e infundada la demanda, por considerar que no se vulneraron los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales invocados, porque la relación laboral del demandante se extinguió por vencimiento del plazo de duración del contrato de trabajo.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que tratándose de un despido respecto al cual existen hechos controvertidos, la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria, de conformidad con el criterio vinculante establecido en el fundamento 20 de la STC 0206-2005-AA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional; y la confirma en el extremo que declara infundada la tacha de documentos.

FUNDAMENTOS

1. Según los criterios de procedibilidad establecidos por este Colegiado en la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido incausado, como sucede en el caso de autos.
2. La cuestión controvertida se circscribe a determinar el tipo de relación que unía a las partes antes del 1 de marzo de 2001, pues concuerdan en que a partir de esta fecha se celebraron los contratos a plazo determinado que obran de fojas 99 a 136. El recurrente sostiene que su relación laboral con la parte emplazada se inició, en realidad, en junio de 2000, mediante contrato verbal, y que recién el 1 de marzo de 2001 suscribió contrato escrito. Por su parte, el emplazado sostiene que antes de esta última fecha el demandante tenía una relación de carácter civil, mediante contrato de locación de servicios.
3. A fojas 1 obra el memorando N.^o 153-GG/SUB CAFAE CUSCO, de 15 de diciembre de 2004, dirigido por el gerente general del emplazado al recurrente, en el que le pide que le informe acerca de los expedientes anteriores al 11 de diciembre de 2000, señalándole que “Como usted comprenderá yo asumí esta gerencia en diciembre de 2001. Sin embargo, usted es uno de los funcionarios que llegó mucho antes a esta institución y siempre estuvo relacionado con el Área de Créditos (...)” (subrayado nuestro); a fojas 178 y 180 corren los recibos de honorarios de fechas 31 de enero y 28 de febrero de 2001, respectivamente, en los que se consignan los servicios prestados por el recurrente a la entidad demandada: “procesamiento de datos correspondiente al descuento por planilla del mes de enero 2001” y “procesamiento de datos (elaboración de planillas de descuentos al magisterio)”, respectivamente; a fojas 190 obra el memorando N.^o 89-SUB-CAFAE/GA-2000, de fecha 20 de setiembre de 2000, que el gerente administrativo del emplazado dirige al recurrente en su condición de programador de sistemas del Sub Cafae Cusco, fecha 31 de enero de 2001, comunicándole que “por acuerdo de directorio deberá preparar la exposición y demostración del programa de cómputo que se encuentra bajo su responsabilidad. También deberá alcanzar a la gerencia la información estadística de las colocaciones y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los descuentos por planilla"; y a fojas 465 a 473 obran las boletas de pago correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2003 y enero a abril de 2004, en las que se consigna como fecha de ingreso del recurrente a la entidad emplazada el día 1 de junio de 2000.

4. Esta instrumental demuestra fehacientemente que en el periodo anterior al 1 de marzo de 2001 el recurrente tuvo una auténtica relación laboral con la entidad emplazada, puesto que las labores que entonces desempeñaba tenían las notas de dependencia y subordinación, pese a lo cual dicha entidad simuló la existencia de una relación de carácter civil (locación de servicios), incurriendo de este modo en el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso d) del artículo 77 del TÚO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que el contrato del recurrente se convirtió en uno de duración indeterminada, situación en la que solamente podía ser despedido por causa justa, lo que no ha sucedido, toda vez que el demandante fue despedido sin expresión de causa, vulnerándose de ese modo sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
5. Es necesario precisar que la tacha formulada por la entidad emplazada contra los documentos presentados por el recurrente fue desestimada por la sentencia de primera instancia, extremo que la parte emplazada consintió.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la entidad emplazada que reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Bardelli Lartirigoyen Landa Arroyo".

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read "D.F.". Below the signature, the text "Lo que certifico." is written in a smaller, bold font.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marcelo Bardelli Lartirigoyen".